

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 81 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 pesetas. Atrásajo, 2,00 pesetas. Suscripción Trimestre, 65 pesetas

Año XIV

Sábado 11 de junio de 1949

Núm. 162

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS			
DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores del representante de la Diputación Provincial de Jaén, don Juan Pedro Gutiérrez Higuera, y del Alcalde de Murcia, don José Goy Cerezo	2629	Orden de 2 de junio de 1949 por la que se aprueban obras en la ermita del Espíritu Santo, de Cáceres, por un importe de 161.875,59 pesetas	2633
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 28 de mayo de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Remedios Guebara Zabalegui contra resolución del Consejo Supremo de Justicia militar	2630	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Orden de 27 de mayo de 1949 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a los corrigendos que se citan de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón).	2630	Orden de 3 de junio de 1949 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de Trabajo para Establecimientos Balnearios	2638
Otra de 4 de junio de 1949 por la que pasa a la situación de disponible forzoso en la Primera Región Militar (plaza de Madrid) el Teniente de Infantería, Escala activa, don José Rey Illanes	2630	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 30 de mayo de 1949 por la que se nombra Secretario de la Sala Primera del Tribunal Supremo a don Rafael García Valdés	2630	GOBERNACION. — Dirección General de Administración Local. —Adición y rectificación a la relación de nombramientos definitivos de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría, aprobada por esta Dirección General el día 31 de mayo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 2 de junio siguiente)	
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 9 de junio de 1949 por la que se nombra Vocal del Jurado de Utilidades a don Francisco Javier Ramos Díaz	2630	Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Bilbao, sus estaciones y sucursales	
MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE EDUCACION NACIONAL			
Orden conjunta de ambos Departamentos de 30 de mayo de 1949 por la que se aprueba el Reglamento del Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia	2630	JUSTICIA. — Subsecretaria. —Anunciando haber sido solicitada por don Juan Bautista Fernández y de Guzmán la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Colomer	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 10 de mayo de 1949 por la que se crean definitivamente las Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria, con el carácter de Preparatorias, para el ingreso en los Centros docentes que se detallan	2632	Anunciando haber sido solicitada por don Rafael Fernández de Bobadilla y Campos la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Casa Tabares	
Otra de 14 de mayo de 1949 por la que se distribuye el crédito que figura en el presupuesto de este Ministerio, de 700.000 pesetas, con destino a sostenimiento, material y adquisiciones en las Escuelas de Peritos Industriales	2632	Anunciando haber sido solicitada por don Vicente Noguera y Espinosa de los Monteros la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Cáceres, con Grandeza de España	
Otra de 30 de mayo de 1949 por la que se aprueban obras de construcción de una cabina para proyecciones cinematográficas en la Facultad de Veterinaria de Madrid	2632	Anunciando haber sido solicitada por don Nicolás Cotoner y de las Casas la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Anglesola	
		Anunciando haber sido solicitada por doña Blanca María del Carmen de Villar Villamil y Ezpeleta la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Montcherroso	
		Anunciando haber sido solicitada por don José María Meudaro y Diosdado la convalidación de la sucesión en los títulos de Marqués de Angulo y Marqués de Casa Mendaro.	
		Anunciando haber sido solicitada por don Fernando Aragón y Carrillo de Albornoz la convalidación de la sucesión en el título de Vizconde de Baizue	
		Anunciando haber sido solicitada por don Juan Bautista de Arenzana y Sagastizabal la convalidación de la sucesión en el título de Vizconde de la Ribera de Adaja	
		Anunciando haber sido solicitada por don Simón de Olivar y Canet la convalidación de la sucesión en el título de Barón de Lluriach	
		INDUSTRIA Y COMERCIO. — Comisaria General de Abastecimientos y Transportes. —Anunciando el extravío de las guías de circulación que se citan	
		ANEXO UNICO. —Anuncios opuestos particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores del representante de la Diputación Provincial de Jaén don Juan Pedro Gutiérrez Higuera y del Alcalde de Murcia don José Goy Cerezo.

Habiendo sido elegido representante de la Diputación Provincial de Jaén don Juan Pedro Gutiérrez Higuera y

nombrado Alcalde de Murcia don José Goy Cerezo, se dispone su inclusión en la lista de Procuradores en cumplimiento de lo establecido en el apartado e) del artículo segundo de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, a reserva del juramento que deben prestar, según lo expresado en el artículo cuarto de la Ley de Creación de las Cortes.

Palacio de las Cortes a diez de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente de las Cortes.
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de mayo de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Remedios Guembe Zabalegui contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Remedios Guembe Zabalegui, viuda del Teniente de la Guardia Civil don Juan Mora Fernández, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega mejora de haber pasivo; y

Resultando que don Juan Mora Fernández, procedente de Suboficial de la Guardia Civil, ascendió a Alférez en 1932, por haber cursado estudios en la Academia Especial del Cuerpo, alcanzó posteriormente el grado de Teniente y pasó a la situación de retirado por Orden de 28 de noviembre de 1939, tras haber cumplido la edad reglamentaria el día 25 del propio mes y año, por lo que le fué reconocido, en 16 de agosto de 1940, derecho a la percepción de haber pasivo de noventa céntimos del sueldo regulador de Capitán, con efectos retroactivos referidos a 1.º de diciembre de 1939; que el referido derecho pasivo fué aumentado posteriormente en 1945, en virtud de la Ley de 13 de diciembre de 1943, al tomar como sueldo básico regulador el de 916,60 pesetas, correspondientes en aquella época al sueldo percibido por los capitanes, añadiendo tres quinquienios y señalando igualmente que se acumularían, por pensión de Cruz de San Hermenegildo, cincuenta pesetas mensuales hasta fin de julio de 1945 y 100 pesetas, también mensuales, desde 1.º de agosto de dicho año;

Resultando que falleció en el año 1936 don Juan Mora Fernández, y formulada por su viuda, doña Remedios Guembe Zabalegui, la oportuna instancia, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 4 de octubre del mismo año, reconocerle derecho a la pensión anual de 1.686 pesetas, tercera parte del sueldo regulador de 5.000 pesetas, mayor percibido por el causante durante la prestación activa de sus servicios; que el referido acuerdo fué fundado en los artículos 15, 18, 19 y 82 del Estatuto de Clases Pasivas, y en la Ley de 16 de junio de 1942;

Resultando que fué promovida nueva instancia por la interesada en 22 de noviembre de 1946, en solicitud de que se le hiciese el señalamiento tomando como base el sueldo de Capitán disfrutado por el causante, instancia que fué nuevamente desestimada por entender la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 4 de marzo de 1947, que según el artículo 16 del Estatuto de Clases Pasivas y el 174 del Reglamento para su aplicación, el sueldo básico regulador en el presente caso debe ser el último disfrutado por el causante en el momento del retiro; que en el mes de abril de 1947 fué trasladado el referido acuerdo al Gobernador Militar de Madrid para su notificación a la interesada, manifestándose en él que era recurrible en la vía contencioso-administrativa, y que dicha notificación, según alega la propia interesada en su escrito de recurso de agravios, fué practicada en 27 de mayo de 1947;

Resultando que en 7 de junio de 1947 interpuso la recurrente recurso de agravios, manifestando que su difunto esposo prestó más de cuarenta años de servicios, se retiró como Capitán, por lo que se consideraba con derecho a pensión, para cuyo señalamiento se debía tomar como

base el sueldo regulador correspondiente al citado empleo;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944; Considerando que en el presente recurso de agravios se ha omitido por doña Remedios Guembe Zabalegui el trámite previo inexcusable de interponer recurso de reposición; y que aun cuando de acuerdo con la doctrina de que los recursos se califican por su verdadera naturaleza y no por el nombre que las partes les den, pudiera considerarse como tal recurso de reposición la instancia promovida en 22 de noviembre de 1916, resultaría en tal caso interpuesto extemporáneamente el recurso de agravios en 7 de junio de 1947, transcurrido el plazo máximo señalado en la Ley de 18 de marzo de 1944, de sesenta días siguientes a la interposición del recurso de reposición;

Considerando, por ello, que debe declararse improcedente el presente recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dos guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 27 de mayo de 1949 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a los corrigendos que se citan de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Santiago Bernabéu Ruescas, Juan Garrido Murillo y Miguel Mulet Torradell.

Madrid, 27 de mayo de 1949.

DAVILA

ORDEN de 4 de junio de 1949 por la que pasa a la situación de disponible forzoso en la Primera Región Militar (plaza de Madrid), el Teniente de Infantería, Escala activa, don José Rey Illanes.

Pasa a la situación de disponible forzoso en la Primera Región Militar (plaza de Madrid) el Teniente de Infantería, Escala activa, don José Rey Illanes, cesando en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico y en la situación prevenida en el artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 4 de junio de 1949.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de mayo de 1949 por la que se nombra Secretario de la Sala Primera del Tribunal Supremo a don Rafael García Valdés.

Ilmo. Sr.: En uso de la facultad conferida por el artículo primero de la Ley de 23 de diciembre de 1948, que reproduce el precepto del párrafo final del artículo noveno de la de 17 de julio de 1945.

Este Ministerio, teniendo en cuenta el informe emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, acuerda que don Rafael García Valdés, Vicesecretario de Gobierno de dicho Alto Tribunal, pase a prestar sus servicios como Secretario de la Sala Primera del mismo en la vacante producida por defunción de don Domingo Salazar, debiendo percibir el sueldo anual de 28.000 pesetas asignado a la plaza, más el treinta por ciento de los derechos arancelarios, conforme a lo establecido en la disposición transitoria novena del Decreto de 26 de diciembre de 1947.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de junio de 1949 por la que se nombra Vocal del Jurado de Utilidades a don Francisco Javier Ramos Díaz.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar Vocal del Jurado de Utilidades a don Francisco Javier Ramos Díaz, Profesor mercantil al servicio de la Hacienda Pública.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1949.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 30 de mayo de 1949 por la que se aprueba el Reglamento del Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia.

Ilmos. Sres.: Por Orden de 12 de agosto de 1943, del Ministerio de Educación Nacional, fué aprobado el Reglamento del Laboratorio Central Oficial de Comprobaciones Electricas, al que prestó su completa conformidad el Ministerio de Industria y Comercio, según Orden fecha 15 de noviembre del mismo año.

En el tiempo transcurrido de dichas disposiciones se ha completado el referido Laboratorio en los términos que han permitido los créditos que se han cobrado, habiéndose efectuado, a instancia de organismos oficiales y particulares, servicios técnicos muy estimables demostrativos de la eficacia y conveniencia del referido Laboratorio, que ha de satisfacer en su día todas las asistencias técnicas

que requiere industria de tan vital importancia para la economía nacional como es la eléctrica, en sus múltiples aplicaciones.

Ha demostrado la práctica, asimismo, la conveniencia de modificar determinados preceptos de aquel primitivo Reglamento, con la finalidad de que pueda desarrollarse su cometido de manera más amplia y perfecta; en su virtud, los Ministerios de Industria y Comercio y de Educación Nacional aprueban el siguiente Reglamento del «Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia».

REGLAMENTO DEL LABORATORIO CENTRAL OFICIAL DE ELECTROTECNIA

CAPITULO PRIMERO

Denominación y objeto del laboratorio

Artículo 1.º El Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia, constituido con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, radicará en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.

Art. 2.º En dicho laboratorio se efectuará:

a) Las prácticas docentes que, en materia eléctrica, hayan de efectuar los alumnos de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, con arreglo al plan de estudios aprobado y bajo la dirección del Profesor correspondiente.

b) La contrastación de los aparatos de medida o de comprobación patrones, resistencias, etc., que se utilicen por los organismos dependientes de la Dirección General de Industria para la ejecución de los servicios encomendados a los mismos, previo acuerdo de dicha Dirección o del Consejo Superior de Industria.

c) Los estudios, informes, ensayo o prueba de máquinas, transformadores, aparatos o materiales de aplicación eléctrica, cuyas características se estime conveniente comprobar o conocer, por acuerdo de los organismos citados en el párrafo anterior.

d) Los ensayos de cualquier naturaleza, a instancia de parte interesada, que puedan efectuarse en el laboratorio.

e) Los informes o peritaciones solicitados por centros oficiales o particulares relacionados con ensayos o pruebas de materiales y máquinas.

Art. 3.º Tendrán carácter preferente, compatibles en todo caso con las prácticas docentes, los trabajos que se encomienden al Laboratorio por la Dirección General o Consejo Superior de Industria.

Art. 4.º Los particulares que deseen utilizar los servicios del Laboratorio para obtener certificaciones expresivas del resultado de los ensayos encomendados al mismo deberán llenar un impreso que se les facilitará en Secretaría, presentando en el Laboratorio los aparatos, dispositivos, o muestras adecuadas a las operaciones que hayan de efectuarse y resguardo acreditativo de haber efectuado el depósito necesario para cubrir los gastos del trabajo que haya de realizarse, según tarifa aprobada por la Dirección General de Industria. En dichas tarifas se preverán descuentos especiales para aquellas entidades o particulares que sean cooperadoras en la instalación y sostenimiento del Laboratorio.

Las certificaciones correspondientes a los resultados que se obtengan serán autorizadas por el Ingeniero que realice el ensayo, con el visto bueno del Jefe.

CAPITULO II

Patronato y Comité Ejecutivo

Art. 5.º El Laboratorio Central será regido por un Patronato constituido por el Director de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid, Presi-

dente; un Inspector general del Cuerpo, afecto a los servicios de la Dirección General de Industria, que será Vicepresidente; y como Vocales, el Catedrático numerario de las asignaturas de Electrotecnia en la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, un Jefe de Sección de la Dirección General de Industria, y los representantes de entidades particulares en el número proporcionado, no superior a cuatro, que se acuerde, con arreglo a sus aportaciones. Estos representantes serán designados por las Direcciones Generales de Enseñanza Profesional y Técnica y de Industria, conjuntamente, a propuesta del Patronato. Actuará de Secretario, con voz y voto, el de la Escuela citada.

El Vicepresidente y el Vocal Jefe de Sección serán designados por el Director general de Industria.

Art. 6.º Corresponde al Patronato:

a) La Jefatura de todos los servicios relacionados con el Laboratorio en sus aspectos técnico, económico y de organización general fijando las normas de ejecución necesarias para su funcionamiento.

b) Administrar los créditos presupuestarios asignados al Laboratorio y acordar las inversiones de los ingresos que se obtengan por los trabajos que en el mismo se realicen, con arreglo a las normas establecidas más adelante.

c) Proponer a las Direcciones Generales de Enseñanza Profesional y Técnica o de Industria, las ampliaciones o adquisiciones que deban efectuarse para el perfeccionamiento del Laboratorio, al objeto de que se disponga en el mismo de los adelantos técnicos alcanzados, tanto para la formación docente como para la investigación y comprobaciones industriales. Dichas propuestas serán elevadas a una u otra Dirección General, según el carácter o finalidad de las ampliaciones.

d) Formular cada año, con la antelación suficiente, los presupuestos de gastos que deben consignarse por los Ministerios de Educación Nacional y de Industria y Comercio, para el funcionamiento y conservación del Laboratorio.

e) Gestionar de Centros y Corporaciones oficiales, y de Empresas particulares, la concesión de auxilios económicos o máquinas y aparatos para el Laboratorio.

f) Aprobar normas de régimen interior clasificando los estudios o ensayos que pueden ser realizados a juicio del Director, sin otro trámite, y aquellos otros para los cuales se necesite la aprobación expresa del Comité Ejecutivo.

g) Elevar las propuestas que procedan a las Direcciones Generales de Enseñanza Profesional y Técnica y de Industria, sobre cuantos asuntos deba recaer acuerdo superior.

h) Establecer relaciones con el Patronato «Juan de la Cierva», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y con otros Laboratorios nacionales o extranjeros o Centros de enseñanza para la información y labor coordinada que con venga.

Art. 7.º El Patronato se reunirá, por citación del Presidente, cuando así lo acuerde, o a petición de dos Vocales; y redactará un acta en la que conste los acuerdos que se adopten.

Art. 8.º El Patronato designará entre sus Vocales un Comité Ejecutivo presidido por el Vicepresidente, del que formará parte el Ingeniero Jefe del Laboratorio, el Catedrático numerario de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales de Madrid y dos Vocales más.

Art. 9.º El Patronato podrá delegar en el Comité Ejecutivo las facultades consignadas en los apartados b), d) y f) del artículo sexto y asimismo en uno o varios Vocales con carácter temporal o permanente las que circunstancialmente estime conveniente para el mejor servicio del Laboratorio.

CAPITULO III

Del personal del Laboratorio cometido

Art. 10. Será Jefe efectivo del Laboratorio Central el Ingeniero Industrial que nombre la Dirección General de Industria, a propuesta del Patronato.

Art. 11. Corresponde al Jefe del Laboratorio:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Patronato y del Comité Ejecutivo en relación con la conservación y funcionamiento del Laboratorio.

b) Establecer los procedimientos que han de seguirse para la práctica de los trabajos que se realicen en el Laboratorio, señalando las precauciones que deban adoptarse, tanto para la seguridad del personal como para el material que se utilice.

c) Ordenar la ejecución de los trabajos con la preferencia que queda establecida.

d) Comunicar al Comité sugerencias, cuya ejecución pueda conducir a la perfección del Laboratorio o de los trabajos que se realicen en el mismo.

e) Elevar al Comité Ejecutivo un informe en el que conste el resultado obtenido con las ampliaciones o reformas ejecutadas, número y clases de trabajos realizados y resumen general estadístico de la labor efectuada en sus variados aspectos.

f) Será Jefe inmediato de todo el personal del Laboratorio.

g) Proponer al Comité Ejecutivo los nombramientos de personal que se considere necesario para el mejor servicio de las funciones que ha de desarrollar el Laboratorio.

Art. 12. Continuarán adscritos al Laboratorio Central los Profesores de Prácticas, Maestros de Taller y demás personal auxiliar técnico, administrativo y de mozos que actualmente se hallen al servicio del mismo.

Art. 13. La Dirección General de Industria, a propuesta del Patronato y con informe del Consejo Superior de Industria, asignará para el servicio del Laboratorio el personal técnico de los servicios generales del Cuerpo, Ingenieros y Ayudantes, así como el de mozos y Auxiliares que estime precisos para atender a los trabajos industriales que se efectúen.

Art. 14. Al Jefe del Laboratorio le sustituirá, en casos de ausencia o enfermedad, el Ingeniero de mayor categoría administrativa de los que se hallen afectos al servicio del Laboratorio.

CAPITULO IV

Régimen económico

Art. 15. Para el funcionamiento, conservación y ampliación del Laboratorio Central se dispondrá:

a) De los créditos presupuestarios que para ello consignen los Ministerios de Educación Nacional y el de Industria y Comercio.

b) De los auxilios que puedan obtenerse según el apartado e) del citado artículo sexto; y

c) De los ingresos que se obtengan por los trabajos realizados.

Art. 16. El Patronato del Laboratorio rendirá las cuentas de inversión de los créditos concedidos al Ministerio de procedencia de los mismos.

Art. 17. De los ingresos que se obtengan según el apartado c) del artículo 15 podrá el Comité proponer al Patronato su inversión, dentro de la siguiente norma: El 50 por 100 como mínimo, para mejora de los servicios del Laboratorio, y el resto, para formar un fondo, con el cual se satisfarán las gratificaciones que el Comité asigne al personal del Laboratorio y al Profesor de Electrotecnia de la Es-

Escuela de Ingenieros Industriales por los trabajos extraordinarios encomendados al mismo.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1949.

SUANZES IBÁÑEZ MARTIN

Ilmos. Sres. Directores generales de Industria y de Enseñanza Profesional y Técnica.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de mayo de 1949 por la que se crean definitivamente las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria con el carácter de Preparatorias para el ingreso en los Centros docentes que se detallan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio en solicitud de la creación de Escuelas de Enseñanza Primaria con el carácter de Preparatorias para el ingreso en distintos Centros docentes; y

Teniendo en cuenta que en dichos expedientes se justifica debidamente la necesidad de proceder a la creación de las Escuelas Preparatorias que se solicitan en beneficio de los intereses de la enseñanza; que para su adecuada instalación y funcionamiento se dispone de locales en las debidas condiciones técnico-higiénicas, dotadas de cuantos elementos son necesarios, estando conformes los respectivos Ayuntamientos a facilitar la casahabitación para los Maestros, o en su defecto, la indemnización correspondiente; los favorables informes que en cada caso han sido emitidos por las Inspecciones Profesionales de Enseñanza Primaria, y que existe crédito adecuado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales;

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, con el carácter de Preparatorias para el ingreso en los Centros docentes que a continuación se detallan:

Preparatorias Institutos Nacionales Enseñanza Media

Una de niños y otra de niñas para el ingreso en el Instituto «Francisco Ribaltá», de Castellón.

Una de niños para el ingreso en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Valdepeñas (Ciudad Real).

Ampliación de dos secciones a cargo de Maestro en la existente para el ingreso en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Pedro Espinola», de Antequera (Málaga).

Ampliación de una sección a cargo de Maestra en la existente para el ingreso en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Saavedra Fajardo», de Murcia.

Una Escuela con una sección a cargo de Maestro y otra a cargo de Maestra para el ingreso en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria.

Una Sección a cargo de Maestra en la existente para el ingreso en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Teruel.

Una Sección a cargo de Maestro en la existente para el ingreso en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Zorrilla», de Valladolid; y

Una Escuela con dos secciones a cargo de Maestra y una a cargo de Maestro para el ingreso en el Instituto Na-

cional de Enseñanza Media masculino de Bilbao (Vizcaya).

Preparatorias Seminarios

Ampliación de dos secciones a cargo de Maestro en la existente para el ingreso en el Seminario de Badajoz.

Una Sección a cargo de Maestro para el ingreso en el Seminario Conciliar de Gerona.

Preparatorias Escuelas Especiales

Una de niños para el ingreso en la Escuela de Comercio de Almería.

Una de niños para el ingreso en la Escuela Elemental de Trabajo de Cádiz.

Una de niñas para el ingreso en la Escuela Elemental de Comercio de León.

Dos de niños para el ingreso en la Escuela Elemental de Trabajo de Lérida.

Una de niños para el ingreso en la Escuela Elemental de Trabajo de Monforte de Lemos (Lugo).

Una de niños para el ingreso en la Escuela de Artes y Oficios de Antequera (Málaga).

Una de niños para el ingreso en cada una de las Escuelas Elementales de Trabajo de Tarragona (capital), Tortosa y Valls (Tarragona); y

Una de niños para el ingreso en la Escuela Elemental de Trabajo de Valencia.

2.º La dotación de cada una de estas nuevas Secciones o Escuelas Preparatorias será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los Maestros y Maestras Nacionales que se designen para regentarlas, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas con carácter definitivo 19 plazas de Maestro y seis de Maestra, dotadas con el sueldo de entrada de 7.200 pesetas y emolumentos legales, con cargo al cupo de mil nuevas Escuelas a crear en 1.º del pasado mes de abril, figurado en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero y subconcepto primero, del presupuesto vigente de este Departamento; y

3.º El nombramiento de los Maestros y Maestras Nacionales con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta Orden será acordado por este Ministerio a propuesta formulada con arreglo a las vigentes disposiciones por los Excmos. Rvdmos. Obispos de las Diócesis respectivas, cuando se trate de Preparatorias para el ingreso en los Seminarios, o por los Directores de los respectivos Centros docentes en los demás casos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 14 de mayo de 1949 por la que se distribuye el crédito que figura en el presupuesto de este Ministerio, de 700.000 pesetas, con destino a sostenimiento, material y adquisiciones en las Escuelas de Peritos Industriales.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo cuarto, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento la cantidad de 700.000 pesetas, para gastos de sostenimiento, material y adquisiciones en las Escuelas de Peritos Industriales, en la proporción que se acuerda.

Tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio en 13 de abril próximo pasado, y fiscalizado por la Intervención General de la Administración del Estado en 9 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto que la refe-

rda cantidad de 700.000 pesetas, que figura en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo cuarto, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, se distribuya en la proporción que sigue:

	Pesetas.
A la Escuela de Peritos Industriales de Madrid	50.000
A la id. de Barcelona	45.000
A la id. de Alcoy	30.000
A la id. de Bilbao	35.000
A la id. de Cartagena	30.000
A la id. de Gijón	40.000
A la id. de Las Palmas	30.000
A la id. de Linares	35.000
A la id. de Málaga	30.000
A la id. de Santander	30.000
A la id. de Sevilla	30.000
A la id. de Tarrasa	40.000
A la id. de Valencia	40.000
A la id. de Valladolid	40.000
A la id. de Vigo	40.000
A la id. de Zaragoza	35.000
A la id. de Cádiz	30.000
A la id. de Córdoba	30.000
A la id. de Villanueva y Geltrú	30.000
A la id. de Béjar	30.000
Total	700.000

Expidiéndose al efecto los oportunos libramientos en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de mayo de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 30 de mayo de 1949 por la que se aprueban obras de construcción de una cabina para proyecciones cinematográficas en la Facultad de Veterinaria de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de cabina para proyecciones cinematográficas en la Facultad de Veterinaria de Madrid, formulado por el Arquitecto don Fernando Moreno Barberá;

Resultando que en 18 de diciembre de 1947 se aprobó para dicho Centro un proyecto de reparaciones en la Galería del mismo, cuyo importe de ejecución material fué de 34.401,17 pesetas, que sumadas a la ejecución material del que trata de aprobarse, importante 21.114,89 pesetas, hacen un total de 55.516,06 pesetas, correspondiendo, por tanto, la aplicación en cuanto a honorarios facultativos se refiere, el grupo quinto, tarifa primera (8 por 100), descomponiéndose el resumen en la siguiente forma: ejecución material, 21.114,89 pesetas; honorarios facultativos por formación de proyecto, en razón del 8 por 100, descontado el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 422,29 pesetas; ídem íd. por dirección de obra, 422,29 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 253,37 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, pesetas 2.956,08; total, 25.168,92 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que las obras son urgentes y necesarias;

Considerando que en 23 de mayo corriente la Sección de Contabilidad, y el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en este Ministerio, han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto;

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su importe total de 25.168,92 pesetas, que se reali-

con las obras por el sistema de administración y se abonen con cargo al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo segundo, concepto único, subconcepto sexto, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento librándose dicha suma a favor del Administrador de la Universidad de Madrid, don Ursicino Alvarez Suárez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 2 de junio de 1949 por la que se aprueban obras en la Ermita del Espíritu Santo de Cáceres, por un importe de 101.675,59 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la Ermita del Espíritu Santo de Cáceres, cuyo expediente sobre declaración de monumento nacional se halla en tramitación, formulado por el Arquitecto don José Manuel González Valcárcel, importante 101.675,59 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone efectuar las obras de colocación de pavimentos de baldosa, enlosado de granito, así como la construcción de la armadura de madera del artesanado;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 101.675,59, de las que corresponden a la ejecución material 84.012,08 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.785,25 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.071,15 pesetas; a premio de pagaduría, 420,06 pesetas; a plus de cargas familiares, 4.200,60 pesetas y a plus de carestía de vida, 8.401,20 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de Administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 3 de mayo último y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 17 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de Administración, debiendo librarse la cantidad de 101.675,59 pesetas importe del presupuesto en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de junio de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de junio de 1949 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de Trabajo para Establecimientos Balnearios.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento Nacional de Trabajo para Establecimientos Balnearios propuesto por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas al Departamento de Trabajo por la Ley de 16 de octubre de 1942, Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Aprobar el expresado Reglamento Nacional de Trabajo para Establecimientos Balnearios.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exijan la aplicación, aclaración o interpretación del citado Reglamento Nacional.

Tercero.—Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTO NACIONAL DE TRABAJO PARA ESTABLECIMIENTOS BALNEARIOS

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Ambito territorial.—Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidos en este concepto no sólo las provincias peninsulares e insulares, sino también las Plazas españolas de Soberanía en el Norte de Africa.

Art. 2.º Ambito funcional.—Sus preceptos obligan a todos los Establecimientos Balnearios que funcionen bajo la inspección de la Dirección General de Sanidad, comprendidos en los siguientes grupos:

A) Establecimientos exclusivamente balnearios.

B) Establecimientos dedicados a la explotación exclusiva de manantiales de aguas minero-medicinales de régimen y de mesa.

C) Establecimientos que conjuntamente explotan la temporada balnearia y sus manantiales mediante el embotellado de sus aguas, y

D) Las Sucursales, depósitos y almacenes exclusivos de las industrias antes enumeradas.

Art. 3.º Ambito personal.—1) En general, se registrarán por estas Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en los Establecimientos mencionados en el artículo que antecede, tanto si realizan una función técnica como si su labor es puramente auxiliar o subalterna o sólo prestan su esfuerzo físico.

2) Quedan excluidas las funciones de alta dirección y alto consejo, características de los siguientes cargos: Director Gerente, Médico Director, Consejero Delegado, etc. Asimismo quedan excluidos los Representantes y Agentes Comerciales.

3) Las presentes normas no serán aplicables al personal que preste sus servicios en los Hoteles, Fondas, Restaurantes, Bares, Casinos, etc., aun cuando dependan de la empresa propietaria del Balneario, cuyo personal se seguirá rigiendo por el vigente Reglamento Nacional de Trabajo

para la Industria de Hostelería y Similares.

Art. 4.º Ambito temporal.—Las presentes normas empezarán a regir el día primero de mayo del año en curso y no tendrán plazo preñado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º 1) La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a estas Ordenanzas y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

2) Los sistemas de trabajo que se implanten jamás podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene derecho y deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria, sin que deba olvidarse que la eficiencia y el rendimiento y, en definitiva, la prosperidad de la empresa, dependen de la satisfacción nacida de una retribución decorosa y justa y de las relaciones todas de trabajo, en especial las que son nacidas del ejercicio de la libertad que se reconoce a las empresas, que están asentadas sobre un principio de justicia.

CAPITULO III

Clasificación de los Establecimientos

Art. 6.º Los establecimientos acogidos a las presentes normas se clasificarán, a efectos laborales, en las siguientes categorías:

1.º Establecimientos balnearios cuya concurrencia de agüistas, durante el año natural, sea superior a 2.500.

Manantiales que envasen más de 1.500.000 botellas de aguas minero-medicinales de régimen o de mesa, durante el mismo periodo de tiempo.

Sucursales, depósitos y almacenes dependientes de las referidas industrias que radican en las capitales de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

2.º Establecimientos balnearios con una concurrencia de agüistas, durante el año natural de 1.001 a 2.500.

Manantiales que envasen más de botellas 500.000 de aguas minero-medicinales de régimen o de mesa y no lleguen a 1.500.000, durante el mismo periodo de tiempo.

Sucursales, depósitos y almacenes dependientes de las referidas industrias que radican en las capitales de Alicante, La Coruña, Granada, Santander, Valladolid y Bilbao.

3.º Los Balnearios, manantiales y sucursales, depósitos y almacenes comprendidos en el ámbito funcional de las presentes normas y que no queden incluidos en las dos categorías anteriores.

Art. 7.º Normas para la clasificación de los Establecimientos.—1) Para la adscripción de los Balnearios y manantiales a una de las tres categorías fijadas en el artículo precedente, se tendrá en cuenta el promedio de agüistas y botellas envasadas durante los tres últimos años naturales.

2) Corresponderá a los Delegados de Trabajo la clasificación de los Establecimientos, así como la resolución de cuantas incidencias se planteen sobre la inclusión o exclusión de uno de ellos en determinada categoría, previo informe que deberá solicitar de la Jefatura de Sanidad y de la C. N. S. Provincial. Si requeridos dichos informes no fuesen cursados en el término de veinte días, el Delegado de Trabajo resolverá prescindiendo de ellos.

3) Contra las resoluciones de los Delegados de Trabajo, cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General de Trabajo, en término de diez días naturales, contados a partir de aquel en que se notificata el acuerdo.

CAPITULO IV

Clasificación y definición del personal

SECCIÓN 1.ª

Art. 8.º Disposiciones genéricas.—1) Sobre la base de las plantillas existentes en el momento de regir las presentes normas, que no podrán ser dismuidas, sino en virtud de los trámites señalados en el Decreto de 26 de enero de 1944, sobre suspensiones y ceses por motivo de crisis, las clasificaciones de personal consignadas en este capítulo son meramente enunciativas, sin que supongan la obligatoriedad por parte de las empresas de tener provistas todas las plazas y cargos enumerados si las necesidades y el volumen del negocio no lo requieren.

2) Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una empresa un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional superior a la que ostenta, habrá de ser retribuido, por lo menos, con la remuneración que a aquélla asigne este Reglamento laboral.

3) Son asimismo enunciativos los distintos cometidos señalados a cada categoría profesional, pues todo trabajador de la industria está obligado a realizar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores jerárquicos, dentro de los generales que son propios de su competencia profesional, y sin que puedan suponer menoscabo de su dignidad y categoría o perjudicar su formación profesional.

SECCIÓN 2.ª

SECCIÓN 2.ª—Clasificación del personal

Art. 9.º Clasificación del personal por su permanencia.—1) Atendiendo a su permanencia en el trabajo, el personal sujeto a estas Ordenanzas se clasificará en personal fijo, personal de temporada y personal contratado por obra o tiempo determinado.

2) Se entenderá por personal fijo el que precisa de modo permanente para realizar el trabajo propio de la empresa.

3) Se considerará personal de temporada el que ejerza sus funciones exclusivamente durante la época en que permanezca abierta la temporada de baños o de aplicaciones hidro-medicinales.

4) Será personal por obra o tiempo determinado el contratado para atenciones extraordinarias o esporádicas de duración limitada.

Art. 10. Clasificación general del personal según su función.—El personal que preste sus servicios en las industrias acogidas al presente Reglamento se clasificará, en atención al peculiar cometido de cada uno, en los siguientes grupos:

- A) Personal administrativo y mercantil.
- B) Personal directivo.
- C) Personal subalterno.
- D) Personal obrero.

Art. 11. Clasificación del personal administrativo y mercantil.—Dentro de este grupo de personal se distinguen las siguientes categorías profesionales:

- 1) Jefe de primera.
- 2) Jefe de segunda.
- 3) Contable-cajero.
- 4) Oficial de primera.
- 5) Oficial de segunda.
- 6) Auxiliar.
- 7) Auxiliar dependiente.
- 8) Taquillero.

Art. 12. Clasificación del personal directivo.—Se reconocen dentro de este grupo las siguientes categorías profesionales:

- 1) Encargado general.
- 2) Encargado de Sección.

Art. 13. Clasificación del personal subalterno.—Al personal subalterno correspon-

de las categorías profesionales que a continuación se enumeran:

- 1) Inspector de Servicios.
- 2) Guarda jurado o vigilante.
- 3) Portero.
- 4) Conserje.
- 5) Ordenanza.
- 6) Cobrador.
- 7) Telefonista.
- 8) Ascensorista.
- 9) Botones.
- 10) Lavandera.
- 11) Costurera-zurcidora.
- 12) Planchadora.
- 13) Mujeres de limpieza.

Art. 14. Clasificación del personal obrero.—El personal obrero que abarca los dos subgrupos de profesionales y no profesionales, comprende las siguientes categorías:

- a) Subgrupo de profesionales.
 - 1) Capataz.
 - 2) Jefe de bañeros.
 - 3) Bañero especializado.
 - 4) Bañero general.
 - 5) Bañera especializada.
 - 6) Bañera general.
 - 7) Mecánico calefactor.
 - 8) Ayudante de mecánico calefactor.
 - 9) Mecánico conductor.
- b) Subgrupo de no profesionales.
 - 1) Aguadora.
 - 2) Auxiliar de bañero.
 - 3) Auxiliar de bañera.
 - 4) Especialista.
 - 5) Peón.
 - 6) Pinche.
 - 7) Embotelladora.
 - 8) Taponadora.
 - 9) Etiquetadora.
 - 10) Lavadora.

SECCIÓN 3.ª—Definiciones del personal

Art. 15. Definiciones específicas del personal administrativo.

1) **Jefe de primera.**—Es el empleado provisto o no de poder que, dependiendo directamente de la Gerencia o Dirección, lleva la responsabilidad directa de la oficina y de todas las Secciones que constituyan la industria, estando encargado de imprimirles unidad, siendo igualmente el Jefe superior de todo el personal sujeto a este Reglamento que preste servicios en la empresa.

2) **Jefe de segunda.**—Es el empleado que tiene a su cargo una sucursal, depósito de venta o almacén exclusivo de la propia industria, fuera de la localidad donde ésta radique, y ejerce las funciones de correspondencia con la dirección de quien dependa, y con los clientes de la misma sucursal, depósito o almacén, libra facturas de las ventas realizadas, lleva la contabilidad y el control de entradas y salidas de existencias y distribuye los trabajos y órdenes de reparto de mercancía, siendo Jefe de todo el personal que dependa de dicha sucursal, depósito o almacén, estando obligado a cumplir cuantas órdenes reciba de la Gerencia, en relación con el negocio.

3) **Contable-Cajero.**—Es aquel empleado sin firma ni fianza que tiene por misión llevar los libros oficiales de Contabilidad general de la empresa, el despacho y redacción de la correspondencia relacionada con la misma, la formulación de estadísticas y el control de las entradas y salidas de todos los materiales necesarios para la producción, así como del material elaborado y ventas realizadas, teniendo a su cargo los cobros y pagos de la Empresa.

4) **Oficial de primera.**—Es el empleado mayor de veintidós años, con servicios determinados a su cargo, que con iniciativa y responsabilidad restringida y con o sin otros empleados a sus órdenes, tiene a su cargo en particular las funciones de taquimecanografía, despacho de correspondencia y auxiliar al Cajero-Contable en sus trabajos, llevando las cuentas corrien-

tes de clientes, y sostener correspondencia con la Dirección de la empresa, en el caso de ejercer su trabajo fuera de la localidad donde ésta radique.

5) **Oficial de segunda.**—Es el empleado mayor de veintidós años que, con iniciativa y responsabilidad restringida a la de su trabajo, auxilia al Oficial de primera en sus trabajos de Contabilidad, si la importancia de la empresa así lo requiere, y cuida de la organización de archivos y ficheros y demás trabajos similares, redacción de facturas y cálculos de seguros sociales.

6) **Auxiliar.**—Se considerarán Auxiliares los empleados mayores de dieciocho años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dediquen dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas, y en general a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de oficina. Tendrán esta categoría los mecanógrafos de uno u otro sexo.

7) **Auxiliar dependiente.**—Es el empleado que en las sucursales, depósitos y almacenes auxilia en sus funciones al Jefe de segunda que esté al frente de los mismos.

8) **Taquillero.**—Es el empleado, varón o hembra, que en los Establecimientos balnearios y manantiales tiene a su cargo el despacho de los boletines correspondientes a los servicios de aguas, baños y demás tratamientos hidromedicinales, haciendo los oportunos cobros y liquidando su importe de acuerdo con las órdenes que reciba de la Dirección.

Art. 16. Definiciones específicas del personal directivo.

1) **Encargado general.**—Es el empleado procedente o no del grupo de profesionales o de oficio, que por sus condiciones especiales de mando, con la responsabilidad consiguiente ante la empresa, y a las inmediatas órdenes de la Dirección, Gerencia o superiores, vigila y transmite órdenes a los Encargados de sección y, en general, responde de todos los servicios de producción.

2) **Encargado de Sección.**—Es el trabajador que, procediendo de la categoría de Oficial y a las órdenes inmediatas del Encargado general o del que desempeñe cargo análogo, dirige los trabajos de una Sección determinada dentro del proceso de elaboración o actividad de la empresa, correspondiéndole la responsabilidad del trabajo que se realice en aquélla y vigilando y cuidando la asistencia y disciplina de todo el personal a sus órdenes.

Art. 17. Definiciones específicas del personal subalterno.

1) **Inspector de Servicios.**—Es el empleado que, como su designación indica, se encarga en los Establecimientos balnearios de controlar todos los servicios que en el mismo se presten a los agüistas y enfermos concurrentes.

2) **Guarda jurado o vigilante.**—Es el que dentro del recinto del Establecimiento balneario, manantiales y dependencias de la empresa realiza las funciones de vigilancia diurna y nocturna, de acuerdo, en su caso, con las disposiciones legales, si han de jurar el cargo.

3) y 4) **Portero y Conserje.**—Son los trabajadores que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuidan los accesos a los Establecimientos balnearios y demás locales, ejerciendo funciones de custodia y vigilancia, tanto en el interior como en el exterior de los referidos locales.

5) **Ordenanza.**—Es el trabajador que tiene a su cargo la vigilancia de los locales de la oficina durante las horas de trabajo, la ejecución de recados y encargos que se le encomienden, copia de documentos a prensa, recogida y entrega de correspondencia y cualesquiera otras funciones análogas que se le ordenen.

6) **Cobrador.**—Es el operario que realiza el cobro en plaza de los recibos, facturas y demás documentos de crédito, de-

biendo ejecutar los demás trabajos similares que le ordenen sus superiores.

7) *Telefonista*.—Es el subalterno masculino o femenino que tiene como misión estar al cuidado y servicio de la Central telefónica instalada en el Establecimiento, anotando y transmitiendo cuantos avisos reciba, debiendo poner especial cuidado en las conferencias interurbanas que sostengan los agüistas, enfermos o acompañantes, y la duración de las mismas, reseñándolas en las hojas o libros destinados al efecto.

8) *Ascensorista*.—Es el encargado del funcionamiento del ascensor, que habrá de cuidar especialmente del buen estado de los aparatos a él encomendados, al objeto de evitar averías y posibles accidentes.

9) *Botones*.—Es el subalterno, mayor de catorce años y menor de veinte, encargado de cumplimentar cuantos mensajes, servicios y recados se le confien, dentro o fuera del local a que esté adscrito, y de auxiliar a los Ordenanzas en la limpieza, cuidado de los salones, muebles y periódicos.

10), 11) y 12) *Lavandera, costurera, zurcidora y planchadora*.—El personal de estas categorías profesionales es el dedicado al cuidado y limpieza de las ropas de los Establecimientos sujetos a este Reglamento, debiendo tener un perfecto conocimiento de sus respectivas especialidades, que no hay por qué entrar a definir por ir implícita en su denominación.

13) *Mujer de limpieza*.—Como su nombre indica, es la encargada del aseo de los locales de uso general y los destinados a oficinas, etc.

Art. 18. Definiciones específicas del personal obrero.

a) Subgrupo de profesionales.

1) *Capataz*.—Es el trabajador que, de no existir en la plantilla de la empresa el cargo de Encargado de sección, atiende con conocimientos prácticos a la fabricación de los productos que elabora la empresa, y a las órdenes de la dirección regula y vigila los trabajos que realizan los obreros del departamento a él encomendados, distribuyendo la labor del personal y señalando la forma en que se han de desarrollar los trabajos. Ha de tener los conocimientos necesarios para interpretar las instrucciones dadas por sus superiores, para realizarlas perfectamente y para transmitir las al personal a sus órdenes.

2) *Jefe de bañeros*.—Es el obrero que tiene a su cargo el servicio de baños, estando a sus inmediatas órdenes los bañeros y auxiliares de bañeros de uno u otro sexo.

3) *Bañero especializado*.—Es el trabajador que tiene a su cargo, según las instrucciones recibidas, los servicios de aquellos tratamientos hidromedicinales que, por su carácter delicado y especial (inhales, irrigaciones, etc.), requieren un singular cuidado.

4) *Bañero general*.—Tendrá el mismo cometido de la categoría profesional que antecede, si bien referida a baños y tratamientos hidromedicinales que no requieran una especial formación profesional.

5) y 6) *Bañera especializada y bañera general*.—Estas operaciones tendrán el mismo cometido que los trabajadores varones de idéntica denominación.

7) *Mecánico-calefactor*.—Es el trabajador que, en posesión de los conocimientos necesarios para el buen cumplimiento de sus funciones, se ocupa del entretenimiento y cuidado de la maquinaria que se emplee en el Establecimiento y en especial se dedicará al cuidado y entretenimiento de las calderas de calefacción, instalaciones frigoríficas, etcétera, etcétera, procurando siempre la máxima economía y rendimiento. Cuando su especial cometido se lo permita, podrá ser empleado en otros menesteres

propios de su profesión, de acuerdo con las necesidades del Establecimiento.

8) *Ayudante de Mecánico-calefactor*.—Es el operador que, a las inmediatas órdenes del Mecánico-Calefactor, le auxilia en su trabajo, encargándose de cuantos trabajos se le encomienden. También podrá ser empleado en otros menesteres, sin menoscabo de su dignidad profesional, cuando su cometido lo permita.

9) *Mecánico-conductor*.—Es el operario que, reuniendo las condiciones exigidas legalmente para el desempeño de su función tiene a su cargo la conducción de un vehículo automóvil. Tendrá conocimientos de mecánica aplicada a motores y ejecutará personalmente las reparaciones más corrientes.

b) Subgrupo de no profesionales.

1) *Aguadora*.—Es la trabajadora encargada de facilitar a los clientes el servicio de agua para beber durante la temporada en que permanecen abiertos los balnearios o manantiales.

2) *Auxiliar de bañero*.—Es el trabajador que, a las inmediatas órdenes de los bañeros, los auxilia en su cometido, debiendo ocuparse de trasladar a los agüistas y enfermos adonde sea necesario, prestando asimismo todos los servicios que le sean encomendados dentro del balneario.

3) *Auxiliar de bañera*.—Tienen la misma misión que los trabajadores varones de idéntica denominación.

4) *Especialistas*.—Son los operarios mayores de veintiún años, dedicados a funciones concretas y determinadas que no constituyen propiamente oficio, y que exigen, sin embargo, cierta práctica adquirida en tiempo no inferior a ciento ochenta días de trabajo, y una capacidad superior a la de los peones por la especialidad o atención reclamadas por la función desempeñada. Entre dichos trabajos se comprenderán los de enfiar o embalar, con las operaciones preparatorias de armado de las cajas, disponer los embalajes y elementos necesarios y efectuar las labores complementarias de facturaciones y reparto de mercancías, cobrando o no las mismas, así como cualesquiera otras labores semejantes.

5) *Peones*.—Son los operarios mayores de dieciocho años que ejecutan labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación del mero esfuerzo físico, sin necesidad de práctica operatoria alguna, y para cuyas funciones no se requiere más cultura que la adquirida en las escuelas primarias. Sólo tendrán responsabilidad limitada al trabajo que realicen, y llevarán a efecto el transporte de las mercancías dentro o fuera del Establecimiento, pudiendo encomendarse trabajos de limpieza de los locales y cualquier otro que no requiera especialización. Los obreros de esta categoría profesional que tengan edad inferior a veintiún años sólo realizarán labores de esfuerzo físico compatible con su edad.

6) *Pinche*.—Es el trabajador menor de dieciocho años que, con arreglo a sus condiciones físicas, realiza cometidos similares a los de los peones, si bien en atención a su edad estarán exentos de los trabajos penosos.

7), 8), 9) y 10) *Embotelladora, taponadora, etiquetadora y lavadora*.—Son las operarias que ejecutan las labores de embotellado, mecánico o a mano, cierre, etiquetado y lavado de las botellas, efectuando también el movimiento de botellas llenas y vacías, su enfundado y colocación en cajas.

SECCIÓN 4.ª—Ingresos, ascensos, plantillas, despidos

Art. 19. Ingresos.—1) Las admisiones de personal, que habrán de hacerse de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, se considerarán provisionales durante un periodo de prueba, variable según la índole de la labor

a que cada trabajador sea destinado, y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala:

Personal administrativo y mercantil	1 mes.
Personal directivo	1 mes.
Resto del personal	15 días.

2) Durante este periodo de tiempo, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

3) En todo caso el trabajador percibirá, durante el periodo de prueba, la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo realizado.

4) Transcurrido el periodo de prueba, el trabajador pasará a ostentar la condición de fijo o de temporada, según las condiciones de la plaza que ocupe.

5) El periodo de prueba no es de carácter obligatorio, y las empresas podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de personal con renuncia total o parcial de su aplicación.

6) Se dará preferencia para ser admitido a trabajar como obrero cualificado, al aprendiz poseedor de un título de suficiencia, expedido por una Escuela de Formación Profesional, legalmente reconocida, sobre el que no posea más aprendizaje que el práctico.

7) En la admisión de personal de temporada se dará preferencia al que preste sus servicios en la industria durante el resto del año.

8) Al personal de temporada le será reservada la plaza en años sucesivos, entendiéndose que renuncia a la misma si no hace uso de su derecho dentro de los cinco días siguientes al de apertura normal de la temporada, quedando en este caso la empresa en libertad para contratar al personal que haya de cubrir los cargos, dentro de las normas vigentes en materia de colocación.

Art. 20. Ascensos.

A) *Personal administrativo y mercantil*.—1) Las plazas de Jefe de primera y Contable-Cajero serán cubiertas por libre designación de la empresa.

2) El resto de las vacantes de personal administrativo y mercantil serán cubiertas por dos turnos alternos: el primero, de antigüedad rigurosa en la categoría inmediata inferior, y el segundo, mediante prueba de aptitud entre todo el personal administrativo de categoría inferior.

B) *Personal directivo*.—Las vacantes que se produzcan serán cubiertas libremente por la empresa.

C) *Personal subalterno*.—Las vacantes producidas en este grupo serán cubiertas por el personal de la empresa que por sus condiciones físicas o psicofísicas no se halle en condiciones de dar un rendimiento normal en su habitual ocupación.

Los botones pasarán automáticamente a ocupar plaza de Ordenanza al cumplir los veinte años.

D) *Personal obrero*.—1) Los ascensos entre este personal se verificarán mediante prueba de aptitud entre todos los trabajadores del grupo que lo soliciten, teniendo preferencia, en caso de igualdad, el de mayor antigüedad en la Empresa.

2) Los Pinches pasarán automáticamente a Peones al cumplir los dieciocho años, no obstante lo cual podrán pasar directamente a categoría superior si su formación profesional les da aptitud para ello.

Art. 21. Plantillas.—1) Como anexo al Reglamento de régimen interior figurará la plantilla de cada empresa aprobada por la Delegación de Trabajo, en la que deberá constar el número de trabajadores de cada categoría profesional ocupados en la empresa.

2) En la plantilla de personal administrativo y mercantil se guardará la siguiente proporción: Jefes, el 20 por 100; Oficiales, el 30 por 100, y Auxiliares y análogos, el 50 por 100. Cuando la empresa cuente con varios centros de trabajo, los referidos porcentajes podrán establecerse considerando en su conjunto al personal administrativo y mercantil ocupado en sus Establecimientos.

Art. 22. Escalafones.—1) Las empresas harán constar en el Reglamento de régimen interior, y a continuación de la plantilla, el escalafón del personal a su servicio:

2) En los escalafones, y dentro de cada categoría profesional, se colocará al personal por riguroso orden de antigüedad, con indicación expresa de la fecha de ingreso en la Empresa y la de ascenso a la categoría que en el momento asiente.

3) Los escalafones se harán públicos en los distintos centros de trabajo y se dará un plazo de quince días para que los trabajadores que estimen inadecuado su acoplamiento profesional reclamen ante la Dirección de la Empresa. Caso de no ser atendida la petición de reforma solicitada por el trabajador, éste podrá acudir ante la Delegación de Trabajo correspondiente, contra la resolución de ésta cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General de Trabajo.

4) La rectificación de escalafones se efectuará anualmente, si hubiera existi-

do modificación en dicho período de tiempo

Art. 23. Despidos de personal y cierre de establecimientos.—En cuanto al despido de personal y cierre de establecimientos, se estará a lo dispuesto con carácter general.

CAPITULO V

Retribución

SECCIÓN 1.ª—Normas generales

Art. 24. División del personal a efectos de retribución.—1) El personal que preste sus servicios en las industrias acogidas a los preceptos de las presentes Ordenanzas laborales se clasificará, a efectos de retribución, en dos grupos:

A) Personal de sueldo fijo.
B) Personal de haber inicial y sueldo garantizado.

2) El personal comprendido en el grupo B) tendrá derecho a un haber inicial con cargo al empresario y un sueldo garantizado que, en el caso de que el haber inicial, incrementado con la participación en el porcentaje establecido en concepto de servicio, no alcance la cifra fijada, como sueldo garantizado, vendrá obligado a satisfacerle el empresario mediante el abono de la diferencia existente.

3) El abono de diferencias se hará computándose las que resulten por tem-

poradas completas, salvo caso de rescisión de contrato, en que se computarán las que se hayan producido hasta ese momento. Se entenderá por temporada la establecida en cada caso concreto por la Dirección General de Sanidad.

Art. 25. Recargo por servicio.—1) Queda prohibida la aceptación de propiedades por los trabajadores acogidos a las presentes normas, y en su sustitución, los servicios de baños y demás tratamientos hidromedicinales prestados a los clientes, serán recargados con un 10 por 100 de su total importe.

2) Con las cantidades recaudadas por este concepto se hará un fondo que será repartido, por el sistema de puntos, entre el personal a quien se reconoce tal derecho en los preceptos de este Reglamento, y en la proporción que asimismo se establece.

Art. 24. El personal que preste indistintamente sus servicios en hoteles, fondas, restaurantes, bares, casinos, etc., etc., de balnearios, y en los Establecimientos acogidos a estas Ordenanzas, quedará automáticamente sujeto al Reglamento de Trabajo que, en conjunto, le sea más beneficioso.

SECCIÓN 2.ª—Tablas de salarios

Art. 25. Retribución del personal de sueldo fijo.—1) Las condiciones mínimas de remuneración de esta clase de personal serán las siguientes:

CATEGORÍA DE LOS ESTABLECIMIENTOS CUATRIENIOS

	CATEGORÍA DE LOS ESTABLECIMIENTOS			CUATRIENIOS	
	1.º	2.º	3.º	Número	Cuántia
Grupo A) Mensual.—Pesetas					
Jefe de primera	1.500,00	1.000,00	900,00	4	150,00
Jefe de segunda	1.000,00	900,00	750,00	4	100,00
Contable-Cajero	1.000,00	900,00	750,00	4	100,00
Oficial de primera	900,00	825,00	750,00	5	75,00
Oficial de segunda	750,00	700,00	600,00	5	60,00
Auxiliar	550,00	525,00	500,00	5	60,00
Idem dependiente	550,00	525,00	500,00	5	60,00
Grupo B)					
Encargado general	1.100,00	1.000,00	900,00	4	125,00
Idem de Sección	900,00	900,00	750,00	4	100,00
Grupo C)					
Guarda Jurado	450,00	425,00	400,00	5	30,00
Portero	525,00	500,00	475,00	5	30,00
Conserje	525,00	500,00	475,00	5	30,00
Ordenanza	525,00	500,00	475,00	5	30,00
Cobrador	650,00	625,00	600,00	5	40,00
Telefonista	500,00	475,00	400,00	5	30,00
Ascensorista	450,00	425,00	400,00	5	30,00
Botones	300,00	275,00	250,00	—	—
Lavandera	325,00	300,00	250,00	5	30,00
Costurera - Zurcidora y Planchadora	325,00	300,00	250,00	5	30,00
Mujer limpieza (por horas)	1,80	1,80	1,80	—	—
Grupo D) Diario.—Pesetas					
Capataz	25,00	24,00	23,00	5	1,50
Mecánico-Calefactor	20,00	19,00	18,00	5	1,50
Ayudante de Calefactor	17,00	16,00	15,00	5	1,50
Mecánico - Conductor	20,00	19,00	18,00	5	1,50
Especialista	15,00	14,00	13,00	5	1,00
Peones	14,00	13,00	12,00	5	1,00
Pinches	11,00	10,00	9,50	—	—
Embotelladora, taponadora, etiquetadora y lavadora	10,00	9,00	8,00	5	1,00

2) El pago de salarios se hará por períodos semanales, decenales, quincenales o mensuales, según la costumbre observada

en cada Empresa y lugar. El trabajador que cobre por quincenas o meses tendrá derecho a percibir anticipos hasta el límite del 90 por 100 de las cantidades que tenga devengadas.

3) El pago se hará dentro de la jornada de trabajo.

Art. 26. Haber inicial y sueldo garantizado del personal acogido a esta modalidad.

1) Este personal tendrá derecho a las siguientes retribuciones:

A) EN BALNEARIOS DEDICADOS PREFERENTEMENTE A TRATAMIENTOS MEDIANTE CONSUMCIÓN DEL AGUA EN BEBIDA.

CATEGORÍA DE LOS ESTABLECIMIENTOS

	1.º		2.º		3.º		Puntos
	Inicial	Garantiz.º	Inicial	Garantiz.º	Inicial	Garantiz.º	
Taquillero	90	400	80	375	60	280	3
Inspector de Servicios	80	375	70	330	50	260	3
Botones	60	125	35	100	25	75	1
Mecánico - calefactor	175	600	150	540	90	400	4
Ayudante de calefactor	150	540	90	400	75	350	3
Jefe de Bañeros	200	675	175	600	125	450	5
Bañero general (hombre o mujer)	125	450	90	400	75	350	3
Bañero especializado (hombre o mujer)	175	600	150	540	90	400	3
Aguadora	200	675	150	540	90	400	5

B) EN BALNEARIOS DEDICADOS PREFERENTEMENTE A TRATAMIENTOS HIDROTERÁPICOS ESPECIALIZADOS.

Se aplicará la Tabla que antecede, con estas variantes:

	1.º		2.º		3.º		Puntos
	Inicial	Garantiz.º	Inicial	Garantiz.º	Inicial	Garantiz.º	
Auxiliar de bañero (varón o hembra)	90	400	75	350	60	300	2
Aguadora	125	450	90	400	75	350	3

2) El importe del recargo establecido en concepto de servicio será repartido entre el personal incluido en el cuadro de salarios que antecede, en proporción al número de puntos asignados a cada categoría profesional.

3) Las categorías profesionales incluidas en los cuadros de salarios del artículo anterior y que fuisen asimismo en el presente artículo, percibirán haber inicial y sueldo garantizado durante la época que dure la temporada oficial de tratamiento del balneario, y el resto del año percibirá el sueldo fijo establecido en el artículo anterior.

Art. 27. Siendo tradición en la casi totalidad de los balnearios que durante la temporada de tratamientos hidroterapéuticos preste sus servicios en esta especialidad el personal que, en el resto del año, realiza otras funciones en la misma empresa, taxativamente se establece que al reintegrarse este personal a su habitual ocupación, percibirá los haberes que a ésta correspondan, cualesquiera que hubieren de los ingresos por él obtenidos en la referida temporada.

SECCIÓN 3.—Aumentos retributivos

Art. 28. Aumentos por tiempo de servicio.—1) Los trabajadores con actividad permanente en la empresa disfrutaran de los aumentos periódicos por tiempo de servicio, en la forma y cuantía establecida en el cuadro de salarios contenido en el artículo 25, salvo las excepciones que dicho cuadro contiene.

2) Estos aumentos se empezaran a devengar a partir del primer periodo de pago siguiente a aquel en que se cumplió la antigüedad.

3) Para determinar la antigüedad que ha de servir de base para la percepción de los cuatrenios, se fija la fecha tope de 1.º de enero de 1940, si entonces se prestaban los servicios o en los demás casos la fecha de ingreso, surtiendo efectos económicos a partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes normas.

Art. 29. Bonificación por trabajos nocturnos.—1) El personal que trabaje entre las veinte y las seis horas percibirá un aumento, por trabajo nocturno, equivalente al 20 por 100 del sueldo o retribución base de su categoría profesional, siempre que lo trabajado entre dichas horas fuese más de media jornada. Si lo trabajado en el citado límite de tiempo no rebasase media jornada, el trabajador solamente percibirá el 20 por 100 correspondiente a las horas trabajadas entre las veinte y las seis horas.

2) De estas bonificaciones se exceptúan aquellos trabajos que por sus características especiales se realizan normalmente de noche.

SECCIÓN 4.—Plus de cargas familiares

Art. 30. Fijación y cuantía.—El Plus de Cargas Familiares correspondiente al personal de las industrias a que se refiere el presente Reglamento se regirá por las normas contenidas en la Orden de 29 de marzo de 1946 o por las que, con carácter general, puedan dictarse en su día. La cuantía del referido plus se fija en el 10 por 100 de la nómina de la empresa.

SECCIÓN 5.—Gratificaciones especiales

Art. 31. De Navidad y 18 de julio.

1) Con el fin de que pueda solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor y el 18 de julio, el personal afectado por estas Ordenanzas disfrutará de las siguientes gratificaciones:

a) Personal administrativo y directivo: Una mensualidad en cada una de las festividades antes mencionadas.

b) Resto del personal: Quince días de salario en las mismas fechas.

2) Estas gratificaciones serán pagadas los días laborables inmediatamente anteriores al 18 de julio y 22 de diciembre.

3) El personal que cobre haber inicial y sueldo garantizado, percibirá, con cargo a la empresa, la parte del sueldo garantizado que corresponda a su grupo profesional.

4) El personal que unas épocas del año cobre sueldo fijo y otras haber inicial y sueldo garantizado, percibirá estas gratificaciones tomando como base el sueldo más beneficioso.

5) El personal cuya prestación de servicios no durase un año o que cesara durante el año, cualquiera que fuere la causa motivadora del cese, percibirá la parte de las gratificaciones correspondiente al tiempo servido a la Empresa.

CAPITULO VII

Jornada: Horas extraordinarias, vacaciones y fiestas

Art. 32. Jornada.—En cuanto a jornada de trabajo, se respetarán escrupulosamente las disposiciones vigentes, cuidando con especial empeño el descanso mínimo y continuo de la mujer obrera.

Art. 33. Horario.—1) Las empresas someterán a la aprobación de la Inspección de Trabajo de la provincia donde radique su Establecimiento el correspondiente horario de trabajo de su personal, coordinando en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento, siendo facultad privativa de la empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las fijadas en este Reglamento y la obligación de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

2) Al señalarse o cambiarse los turnos se tendrá buen cuidado de no establecer turno primero de servicio por la mañana al personal que haya trabajado en turno de noche o en horas extraordinarias nocturnas.

Art. 34. Horas extraordinarias. 1) Previa obtención de la autorización pertinente, expedida por la Delegación Provincial de Trabajo, y dentro de los límites marcados por la Ley de Jornada máxima en los diferentes supuestos que esta contempla, en los Establecimientos regidos por estas Ordenanzas podrán trabajarse horas extraordinarias abonadas con los recargos establecidos en aquella Ley.

2) Se mantendrán los recargos superiores que las Empresas vinieran abonando, haciéndose constar su cuantía en el Reglamento de régimen interior. También se habrán de hacer constar en el aludido Reglamento los recargos superiores a los mínimos legales que pretendieran implantarse.

Art. 35. Vacaciones.—1) Sin perjuicio de respetar las vacaciones más amplias que por norma, costumbre o condición más beneficiosas liberalmente establecida vinieran implantadas en alguna empresa o con respecto a algún sector de trabajadores sujetos a estos preceptos, el personal de las industrias a ellas sometido disfrutará de manera efectiva de un descanso anual retribuido de la siguiente duración:

a) Personal Administrativo y Directivo:

De uno a cinco años de servicios en la empresa, veinte días.

De cinco a diez años, veinticinco días.
De diez años de servicio en adelante, treinta días.

b) Personal subalterno y obrero: diez días naturales, más uno por cada cuatro años de antigüedad en la empresa.

3) Durante dicha vacación anual percibirá el trabajador la remuneración, fija o garantizada, con cargo al empresario.

4) El personal que cesara en su prestación de servicios sin que ésta alcanzase un año de duración, tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones remuneradas, prorrateando al efecto la anteriormente señalada según los servicios llevados a cabo.

Art. 36. Fiesta del Santo Patrón.—A los meros efectos de restablecer una respetable tradición gremial, se elegirá en cada

provincia, o con carácter uniforme para toda España, de cuya designación se dará cuenta a sus respectivas Delegaciones de Trabajo por las C. N. S. Provinciales, o por la Delegación Nacional de Sindicatos al Ministerio de Trabajo.

CAPITULO VIII

Faltas, sanciones y premios

Art. 37. Faltas del personal y sus sanciones.—1) Las empresas deberán consignar en su Reglamento de régimen interior la clasificación en leves, menos graves, graves y muy graves de las faltas en que el personal pudiera incurrir, a cuyo efecto habrá de atenderse a su importancia, trascendencia y malicia. Asimismo determinará las sanciones con que deban castigarse de acuerdo con la siguiente escala:

Por faltas leves: Amonestación privada o carta de advertencia y apercibimiento. Tres faltas leves serán motivo de un día de suspensión de empleo y sueldo, siempre que hayan sido cometidas en un periodo inferior a dos meses.

Por faltas menos graves: Multas de uno a dos días de haber, suspensión de empleo y sueldo de dos a cinco días, con anotación en el expediente personal.

Por faltas graves: La primera motivará la imposición de una multa hasta de la séptima parte de la retribución mensual; la segunda, inhabilitación para el ascenso, si el trabajador tuviera derecho a él, o a la disminución de categoría profesional, temporal o definitiva; la tercera será considerada como falta muy grave.

Por faltas muy graves: Pérdida total de antigüedad cuando de ésta se derivasen beneficios económicos, suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a quince días, ni superior a dos meses, propuesta de despido.

2) Dada la naturaleza de la industria, se considerarán faltas graves la falta de aseo y pulcritud y la percepción de propinas, y como muy grave la falta de respeto al público.

3) La propuesta de despido se reservará para las faltas muy graves cuya corrección aconseje realmente tal medida.

4) Las sanciones que se dejan indicadas no excluyen pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta sea constitutiva de delito, y de dar cuenta a la Autoridad gubernativa, si procediere.

5) Las empresas vendrán obligadas a llevar un libro de sanciones, debidamente visado por la Delegación de Trabajo competente.

Art. 38. Procedimiento.—1) La empresa sancionará directamente las faltas cometidas en el trabajo, siempre que se trate de faltas leves y menos graves.

2) En los casos de faltas graves, también impondrá las sanciones previa instrucción de expediente, y el personal podrá recurrir en plazo de quince a dieciocho días, según que resida en el mismo o distinto lugar de aquel en que la Magistratura de Trabajo esté domiciliada, ante el organismo jurisdiccional en materia de trabajo; éste reclamará el expediente instruido, y admitirá a ambas partes las pruebas que espimen convenientes a su derecho.

3) Si la sanción fuese consecuencia de falta muy grave, el acuerdo de la empresa tendrá el carácter de mera propuesta, que se elevará con el expediente incoado al Magistrado de Trabajo, quien, previa audiencia de las partes, que podrán aportar las pruebas que a su derecho con vengan, resolverá dentro de los diez días siguientes.

4) Siempre que se trate de faltas graves o muy graves, el empresario podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo como medida previa y por el tiempo que dure la tramitación del expediente, en el que habrá de oírse inexcusablemente al interesado, que podrá presentar las pruebas

bas pertinentes, y todo ello sin perjuicio de la sanción que se haya de proponer. En tal supuesto, el Magistrado, cuando intervenga, resolverá igualmente acerca de las consecuencias económicas de tal medida.

5) En todos los casos, el expediente habrá de concluirse en plazo de un mes, como máximo, y vendrá obligado el empresario a notificar por escrito duplicado al trabajador la iniciación del expediente; el interesado deberá firmar el enterado en uno de los ejemplares, que quedará en poder de la Empresa, y si se negase a hacerlo, ésta lo entregará al Enlace sindical para que le dé el curso correspondiente. De igual manera formal se notificará la suspensión de empleo y sueldo o la propuesta de despido.

6) La falta de estos requisitos o la prolongación del trámite por tiempo superior al máximo señalado, llevará consigo la nulidad de todo lo actuado, debiendo reproducirse la tramitación si se desea iniciar de nuevo el expediente, así como abonarse al interesado sus haberes, si no le hubieran sido satisfechos.

Art. 39. Destino de las sanciones económicas.—El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Empresa, se destinará a incrementar el fondo destinado a plus de cargas familiares correspondiente al siguiente periodo de reparto.

Art. 40. El abuso de autoridad por parte de los Jefes será siempre considerado como falta muy grave; el que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director de la empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Art. 41. Sanciones a las empresas.—

1) Si algún empresario tolerara a sabiendas la aceptación de propinas por uno o varios de los trabajadores a su servicio, podrá ser sancionado con multas de 50 a 1.000 pesetas por las Delegaciones de Trabajo.

2) Las infracciones de las presentes Ordenanzas cometidas por las empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 100 a 10.000 pesetas, o a tenor del artículo 63 del Reglamento de Inspección. Estos Organismos quedan facultados para proponer a la Dirección General de Trabajo la imposición de otras sanciones de mayor cuantía cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores, o la reincidencia, así lo aconsejen. En estos casos la Dirección General podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

3) Cuando en una empresa se falte reiteradamente a las disposiciones de estas normas o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de Dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

Art. 42. Premios.—1) En el Reglamento particular de cada empresa se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualidades sobresalientes del personal. Estos premios podrán consistir en cantidades en metálico, aumento de sueldo, disminución de los años necesarios para alcanzar la categoría o el aumento del sueldo inmediato o cualquiera otros estímulos semejantes; en todo caso, llevarán aneja la concesión de puntos o preferencias para concursos, ascensos, etc.

2) También se determinarán los requisitos y condiciones en que la conducta posterior del sancionado haga posible la anulación de aquellas notas desfavorables que figuren en su expediente.

CAPITULO IX

Del Reglamento de régimen interior de las empresas

Art. 43.—1) Todas las empresas sujetas a las presentes Ordenanzas de Trabajo que ocupen más de diez trabajadores, vendrán obligadas en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día al de la inserción de estas normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar y presentar un proyecto de Reglamento interior, en el que se habrá de seguir el mismo orden de materias de este Reglamento, adaptando las reglas de éste a la peculiar organización del trabajo, y aunque con anterioridad tuvieran aprobado un documento de esta naturaleza.

2) En dichos Reglamentos se harán constar especialmente todas aquellas medidas implantadas por la empresa respectiva que supongan mejoras de las condiciones mínimas establecidas obligatoriamente, así como el régimen de sanciones y premios.

3) El proyecto se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo, si la empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente, si únicamente dispusiera de Establecimientos en una misma provincia.

4) Tanto la Dirección General como las Delegaciones adoptarán el acuerdo que proceda en el término de un mes, contado desde la emisión de informe por la Delegación Sindical Local o alguna dependencia oficial cuando esto último se creyera conveniente; el documento se entenderá aprobado por la tática si no recae resolución en el plazo señalado.

5) Contra la decisión dictada se dará recurso en plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, el cual recurso habrá de presentarse ante la misma Autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministerio si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esta Dirección, si hubiese actuado una Delegación.

6) Para resolver el recurso formalizado dispondrá el Organismo competente de otros quince días laborables.

7) La infracción por las empresas de lo preceptuado en este artículo podrá ser sancionada por la Dirección General de Trabajo con multa de 500 a 10.000 pesetas, según las circunstancias que en el hecho concurren, y en atención a la importancia industrial y económica del establecimiento.

CAPITULO X

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 44. Condiciones generales.—1) Se tendrán en cuenta en las industrias regidas por estas Ordenanzas los preceptos establecidos en el Reglamento de 31 de enero de 1940 en cuanto se refiere a situación general de locales, condiciones de los mismos, ventilación, calefacción, transmisiones, motores, transportes interiores y protecciones especiales de órganos móviles y precauciones y fiadores en la puesta en marcha de la maquinaria.

2) En los Reglamentos de régimen interior se incluirán aquellas medidas de carácter puramente especial, propias de la empresa, que amplíen o acomoden las que la legislación vigente preceptúa y que tengan por finalidad conseguir las máximas condiciones de seguridad e higiene del personal trabajador.

3) De acuerdo con los artículos 93 y 96 del Reglamento de 31 de enero de 1940, existirán cuartos vestuarios independientes para el personal de diferente sexo, proporcionados al censo obrero de cada uno, provistos de los correspondientes armarios o colgadores individuales y banquetas y teniendo acoplado el cuarto de aseo.

4) Para todo el personal que ingrese en la industria menor de dieciocho años, será obligatoria la revisión médica sobre su suficiencia física, cuyo certificado obrará en la documentación personal que la empresa posea del trabajador.

CAPITULO XI

Del Montepío

Art. 45. Las empresas acogidas a la presente normación de trabajo encuadrarán a todos los trabajadores a quienes son aplicables sus preceptos en el Montepío de Trabajadores de la Industria de Hostelería, en las mismas condiciones establecidas para esta industria, con absoluto respeto a los preceptos reguladores de dicho Montepío y de acuerdo con las normas dictadas por el mismo.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

Art. 46. Uniformes.—1) Las empresas que establecieren la obligatoriedad del uso de determinado uniforme a sus empleados vendrán obligadas a abonar el coste de los mismos.

2) En los Reglamentos de régimen interior se señalarán los plazos mínimos prudenciales de duración de los uniformes, los cuales sólo podrán utilizarse durante la jornada de trabajo.

Art. 47. Enfermedades.—1) Además de las prestaciones de todo orden establecidas en la Ley y el Reglamento del Seguro de Enfermedad, y de las condiciones más beneficiosas que en dicha esfera vengan implantadas en virtud de normas de trabajo, pactos, costumbres locales y concesiones de las Empresas, al personal que contraiga enfermedad le será reservado su puesto de trabajo durante un año.

2) El personal fijo excluido del Seguro de Enfermedad tendrá derecho, en caso de ésta, al disfrute del salario siguiente:

Personal administrativo y directivo: Tres meses de salario completo y otros tres con medio salario, reservándosele la plaza durante un año.

3) El personal acogido al Seguro de Enfermedad disfrutará sobre las prestaciones económicas de éste el 40 por 100 del salario por el que fueron asegurados durante los tres primeros meses de enfermedad y el 20 por 100 durante otros tres meses.

Art. 48. Licencias.—1) Las empresas concederán a los trabajadores que lo soliciten licencia sin pérdida de retribución en cualquiera de los casos siguientes:

a) Matrimonio del trabajador.
b) Enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos y alumbramiento de esposa.

c) Muerte del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

d) Cumplimiento de un deber de carácter público impuesto por las Leyes y disposiciones vigentes.

2) La duración de estas licencias será de doce días en el caso a) y de 2 a 5, a juicio de la empresa, en los demás casos, teniendo en cuenta para ello los desplazamientos que el trabajador haya de hacer y las demás circunstancias que en el caso concurren. Atendidas éstas, los mismos jefes que hayan concedido la licencia podrán prorrogarla por plazo no superior a tres días, siempre que se solicite debidamente.

3) La concesión de las licencias por los motivos a que se refieren los apartados a) y d) corresponderá al Jefe de la empresa o a la persona en quien delegue, y las de los apartados b) y c) al Jefe inmediato del solicitante si lo hubiere; en este caso la concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al trabajador que alegue causa que resulte falsa. En los casos a) y d),

la resolución deberá adoptarse dentro de los quince días siguientes a la solicitud.

4) En todos los casos, incluidas las prórrogas, se podrá exigir la oportuna justificación de las causas alegadas.

Art. 49. Excedencias.—1) Todo el personal tendrá derecho a pasar a la situación de excedencia, sin percibo obligatorio de haberes, en los casos siguientes:

a) Una vez que haya transcurrido el período que para reintegrarse por causa de enfermedad se señala en este Reglamento. Mientras dure la situación de excedencia por el motivo de enfermedad, el excedente se someterá a los reconocimientos que determine la empresa, causando baja definitiva al cabo de dos años. Una vez que sea declarado útil para volver al servicio activo, reingresará en la vacante que existiera de su categoría, o caso contrario pasará a ocupar la primera que en aquélla se produzca.

b) También podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores de la empresa que lleven al menos dos años a su servicio. La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a tres, sin derecho a prórroga.

2) A ningún efecto se computará el tiempo que los trabajadores permaneciesen en esta situación, y se perderá el derecho al reingreso si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

3) Darán lugar a la situación de excedencia forzosa, además del caso de enfermedad, las causas siguientes:

a) Nombramiento para cargo electivo o para cargo político del Movimiento que haya de hacerse por Decreto o por designación del Secretario General o Delegado Nacional de Sindicatos.

b) Matrimonio del personal femenino.

4) En los casos expresados en el apartado a), la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el desempeño del cargo que la determine, y otorgará derecho o acupar la misma plaza que se desempeñaba anteriormente.

5) Los trabajadores que se encuentren en esta situación deberán solicitar el reingreso dentro del mes siguiente a su cese en el cargo.

6) En los casos del apartado b), el personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedencia forzosa en tanto no se constituya en cabeza de familia; cuando esto ocurra deberá solicitar el reingreso dentro de los treinta días siguientes al hecho que lo determine y deberá adjudicarse la primera vacante de su categoría, si no hubiera algún otro excedente en espera de reingreso.

Art. 50. Salidas, viajes y dietas.—1) El personal al que se confiara alguna comisión de servicio fuera de su residencia habitual de trabajo, tendrá derecho a que se le abonen los gastos que hubiera efectuado, previa presentación de los justificantes correspondientes, y a viajar en la clase correspondiente a su categoría de acuerdo con lo que al efecto se determine en el Reglamento de régimen interior. Las empresas que no tengan este Reglamento fijarán libremente con su personal la clase en que éste haya de efectuar sus viajes.

2) Si los gastos han de ser sustituidos por dietas, las mínimas que habrá de percibir, independientemente del sueldo o jornal, serán las siguientes:

35 pesetas diarias a los obreros y subalternos.

50 pesetas diarias cuando se trate de empleados con categorías de auxiliares, oficiales o asimilados; y

70 pesetas diarias si se trata de empleados de categoría superior.

3) El devengo de dietas tendrá efecto siempre que se pernocte en localidad distinta a la de su residencia. Los días de salida y llegada se devengará dieta en-

tera. De existir posibilidad de regreso al lugar de residencia en el día, el trabajador devengará media dieta.

Art. 51. Traslados.—1) Los traslados del personal a plaza distinta de aquella donde trabaje, podrán ser voluntarios o forzosos.

2) Es traslado voluntario el concedido por la empresa a instancia del trabajador, cuando haya vacante que por su categoría pueda cubrir, o cuando la empresa le haga la propuesta y el trabajador conceda su aprobación.

3) El traslado forzoso únicamente puede ser impuesto como sanción, según determina este Reglamento.

4) Cualquier trabajador que sea trasladado, incluso en caso de sanción, tendrá derecho a billete con cargo a la empresa, para sí y para los familiares que con él convivan, como asimismo le serán abonados los gastos de transporte del mobiliario, ropa y enseres de su hogar, debiendo cubrir la empresa el Seguro de todo ello para caso de siniestro o pérdida.

5) Las empresas facilitarán a sus obreros o subalternos trasladados, lo mismo que a sus familiares, billetes de tercera clase; a sus empleados con categoría de auxiliares, oficiales y similares, de segunda clase, y de primera clase, al personal de superior categoría.

Art. 52. Condiciones más beneficiosas. 1) Dado el carácter que de mínimas tienen las disposiciones de este Reglamento, se respetarán las condiciones más beneficiosas que, consideradas en su conjunto, disfrute el personal a la publicación de las presentes Ordenanzas, sin perjuicio de lo señalado en casos concretos en su texto.

2) Las retribuciones superiores o pluses que las empresas vinieran otorgando voluntariamente a sus trabajadores, podrán ser compensadas o absorbidas en la parte que corresponda al implantar las nuevas condiciones que ahora se establecen.

Art. 53. Servicio Militar.—1) Al personal sujeta a las presentes Ordenanzas se le reservará la plaza ocupada por todo el tiempo que dure su servicio militar y dos meses después de su licenciamiento, tanto si su incorporación fuera motivada por llamamiento de su reemplazo como si obedeciera a la libre voluntad del interesado.

2) El tiempo que dure dicho servicio militar será comutado como servicio efectivo a la empresa, a efectos de aumentos periódicos por antigüedad.

Art. 54. Aplicación de la legislación general.—En todo lo no previsto de manera expresa en estas Ordenanzas laborales, se estará a lo dispuesto por la legislación de carácter general.

Madrid, 3 de junio de 1949.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

M.º DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Adición y rectificación a la relación de nombramientos definitivos de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría, aprobada por esta Dirección General el día 31 de mayo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 2 de junio siguiente).

Observada la omisión de un nombramiento y la alteración de otro en la relación de nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local de segunda categoría, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 2

del actual, como resolución del concurso convocado por Orden de 26 de julio de 1948,

Esta Dirección General ha acordado rectificar la errata cometida y publicar el nombramiento definitivo para otra plaza en la forma que se indica:

Begijar (Jaén): Don Melchor Martínez Marina.

Bémez de la Moraleda (idem): Don Joaquín Coll Planas.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los fines de su notificación a los interesados, y a los demás efectos consignados en la resolución mencionada, con las mismas declaraciones que en ella se formulan.

Madrid, 8 de junio de 1949.—El Director general, José F. Hernando.

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Bilbao, sus estaciones y sucursales.

Debiendo procederse a la celebración de subasta con carácter urgente para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Bilbao, sus estaciones y sucursales, en el tipo de doscientas treinta y ocho mil seiscientos treinta y dos pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Bilbao hasta el día 20 de junio próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 25 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal de Bilbao.

Madrid, 31 de mayo de 1949.—El Director general, P. D., el Subsecretario, Fernández Valladares.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 47.726.40 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

108—A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando haber sido solicitada por don Juan Bautista Ferrándiz y de Guzmán la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Colomer.

Don Juan Bautista Ferrándiz y de Guzmán, por conducto de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Colomer, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de doña María Magdalena Margelina y Marcos, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la pu-

publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 31 de mayo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Rafael Fernández de Bobadilla y Campos la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Casa Tabares.

Don Rafael Fernández de Bobadilla y Campos, por conducto de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Casa Tabares, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por cesión de su madre, doña María Ramona de Campos y Arjona, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 31 de mayo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Vicente Noguera y Espinosa de los Monteros la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Cáceres, con Grandeza de España.

Don Vicente Noguera y Espinosa de los Monteros, por conducto de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Cáceres, con Grandeza de España, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Juan Noguera y Yanguas, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 31 de mayo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Nicolás Cotoner y de las Casas la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Anglesola.

Don Nicolás Cotoner y de las Casas, por conducto de la Diputación de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Anglesola, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Pedro Cotoner y de Veri, Marqués de La Cenia, Grande de España, y cesión de su hermano don José Cotoner y de las Casas, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 31 de mayo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por doña Blanca María del Carmen de Villar Villamil y Ezepeleta la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Montehermoso.

Doña Blanca María del Carmen de Villar Villamil y Ezepeleta, por conducto de la Diputación de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Montehermoso, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por cesión de su madre, doña Joaquina de Ezepeleta y Alvarez de Toledo, Duquesa de Castro-Terreño, Condesa de Ezepeleta de Beire, con Grandeza, y Condesa de Echaz y de Tribiana, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 31 de mayo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don José María Mendaro y Diosdado la convalidación de la sucesión en los títulos de Marqués de Angulo y Marqués de Casa Mendaro.

Don José María Mendaro y Diosdado, por conducto de la Diputación de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en los títulos de Marqués de Angulo y Marqués de Casa Mendaro, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don José Santiago Mendaro y de la Rocha, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 31 de mayo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Fernando Aragón y Carrillo de Albornoz la convalidación de la sucesión en el título de Vizconde de Baiguer.

Don Fernando Aragón y Carrillo de Albornoz, por conducto de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Vizconde de Baiguer, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su madre, doña Blanca Carrillo de Albornoz y Elio y cesión de su hermano don Fernando Aragón, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 31 de mayo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Juan Bautista de Arenzana y Sagastizabal la convalidación de la sucesión en el título de Vizconde de la Ribera de Adaja.

Don Juan Bautista de Arenzana y Sagastizabal, por conducto de la Diputación de la Grandeza de España, ha solicitado

la convalidación de la sucesión en el título de Vizconde de la Ribera de Adaja, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su tío don José Gómez de Arenzana, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 31 de mayo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Simón de Olivar y Canet la convalidación de la sucesión en el título de Barón de Lluriach.

Don Simón de Olivar y Canet, por conducto de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Barón de Lluriach, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de don Gabriel de Olivar y de Olives, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 31 de mayo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Anunciando el extravió de las guías de circulación que se citan.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas, que han sufrido extravió las guías de circulación siguientes:

Serie CCD-1, números 229160 y 229183, en blanco, pertenecientes a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en Madrid.

Serie Bu-3, números 7108, 109, 110 y 111, expedidas por el Distrito Forestal de Burgos, y que amparaban el transporte 5 metros cúbicos de madera en rollo cada una de dichas guías, desde Angulo de Mena hasta Sodupe, por carretera, y de este punto a Valmaseda, por ferrocarril, figurando como remitente y consignatario don Celedonio Goitia.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación del paradero de dichas guías, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser halladas y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellas.

Madrid, 4 de junio de 1949.—El Comisario general, José de Corral Saiz.